

## PREVENCIONES GENERALES.

Art. 1.º A todos los individuos que se hallan actualmente empleados en el servicio de las cárceles, se les conservarán sus destinos si no hubieren dado nota de su persona, y la calificación sobre este punto se hará exclusivamente por la junta inspectora.

Art. 2.º En el caso de que los presos tengan alguna queja contra los empleados ó dependientes de la cárcel, la harán presente á la junta inspectora para que se tomen las providencias á que haya lugar.

Art. 3.º El secretario de la junta y el individuo que debe recaudar los fondos de cárceles, serán amovibles por la misma junta, siempre que lo creyeren conveniente.

Art. 4.º Las atolerías y cocinas se servirán escogiendo los mas apropiados de entre los reos de ambos sexos; y á excepcion de cuando fueren condenados á este trabajo, se gratificarán los cocineros con tres pesos mensales, y las atoleras y tortilleras con doce reales.

Art. 5.º Tambien se gratificarán con cuatro pesos mensales á los presidentes de los calabozos, y al enfermero y enfermera que debe haber para la asistencia de los reos que se curen dentro de la cárcel, escogiendo para esto el inspector á los mas apropiados y de mejor conducta.

Art. 6.º Las prevenciones todas de este reglamento serán comunes á los dos departamentos de hombres y mujeres, guardando la debida proporcion.

Art. 7.º El inspector, bajo las penas establecidas por las leyes, procurará que el portero de la cárcel de las mujeres sea de buena y arreglada conducta y de edad provecta.—Méjico, junio 27 de 1844.—Antonio Diez de Bonilla, presidente.—Bernardino Olmedo, vocal.—Ramon Olarte, vocal.—Manuel Flores, secretario.

(108) *El decreto expedido en Veracruz, el 17 de diciembre de 1848, sobre hijos ilegítimos, no lo insertamos por estar derogado.*

(109) *Idem idem el 25 de noviembre de 1833, idem idem idem.*

(110) *Ley de 11 de marzo de 1841.—Es la nota número 52.*

(111) *Ley de 13 de enero de 1842.—Es la nota número 47.*

(112) *Decreto reglamentario de valúos de 7 de noviembre de 1843.*

Ministerio de hacienda.—Seccion 4.ª—El Exmo. Sr. presidente interino se ha servido expedir el decreto que sigue:

Valentin Canalizo, general de division y presidente interino de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed:

Que á fin de expeditar los valúos que deban hacerse de las fincas rústicas y urbanas del territorio nacional, sin que en este punto se cometan abusos que impidan conocer su verdadero y legal valor, al cual ha de arreglarse el cobro de la contribucion de tres al millar, impuesta sobre ellas, he tenido á bien decretar, en junta de ministros, usando de las facultades con que se halla investido el supremo gobierno, lo siguiente:

Art. 1.º Los recaudadores de contribuciones directas harán que sin demora se concluyan los valúos de fincas que han debido practicarse en cumplimiento de las leyes de 30 de junio y 5 de julio de 1836, y estén pendientes, ya porque no hayan presentado los propietarios las escrituras respectivas, ya porque estas ó los valúos judiciales sean de fecha anterior á la del 27 de setiembre de 1821, si son de fincas urbanas, y á la de 5 de julio de 1786 si son de rústicas, ó ya porque se tenga noticia de haber sido mejoradas las fincas considerablemente después de la traslacion de dominio al actual poseedor. El valúo se omitirá siempre que se hubiere practicado á consecuencia de los artículos 5 y 6 de la ley de 21 de noviembre del año de 1835, que estableció el subsidio de guerra.

Art. 2.º Para los valúos de que trata el artículo anterior, los recaudadores nombrarán peritos que sean de su confianza y tengan título de tales, siempre que estos residieren con inmediacion á la finca urbana ó rústica que se vaya á valuar; pero si por la distancia en que se hallaren, ocasionare su nombramiento considerable gravámen al erario, ó no fueren á satisfaccion del recaudador, designará la persona de honradez, que segun la voz pública tuviere mayor inteligencia en el ramo ó ramos de que se trate, y cuya residencia fuere mas próxima á la finca.

Art. 3.º En el caso de que se dificulte proceder segun el artículo 2.º por falta de perito titulado, ó porque se excuse el individuo no titulado que nombre el recaudador, este computará el valor de la finca, comparándola con las que le sean semejantes, reuniendo al efecto las noticias mas exactas posibles, acerca del estado de aquella, de sus dimensiones y demás circunstancias, si fuere urbana, así como de sus terrenos, edificios,

aguas, aperos, ganados y cuanto se deba apreciar segun el decreto de 13 de enero de 1842, si fuere rústica (\*).

Del mismo modo procederá cuando advierta ser notablemente bajo el precio dado á una finca por el individuo nombrado para valuarla, si no hay perito ú otra persona de su confianza á quien encargar la rectificacion del valúo con que no se haya conformado.

Art. 4.º Los recaudadores cuidarán de hacer el nombramiento de peritos en personas que tengan inteligencia en todos los ramos ó artículos que comprendan las fincas rústicas que se vayan á valorizar, para evitar la duplicacion de gastos que resultaria de elegir distintas personas para el valúo de cada artículo.

Art. 5.º Los peritos expresarán al pié del valúo, que juran haberlo hecho segun su leal saber y entender, arreglando los valores á los precios actuales de las cosas.

Art. 6.º Antes de proceder á los valúos, se dará aviso oficial á los interesados ó á sus dependientes ó personas que los representen, para que puedan, si quisieren, presenciar su formacion, y hacer al valuador las reflexiones que les convengan.

Art. 7.º Si los interesados, sus dependientes ó representantes, no se conformasen con el valúo hecho por el recaudador, ó por el individuo que al efecto hubiere nombrado, se lo manifestarán así, designando otro, á cuya tasacion se estará si fuere conforme con la del primero. Si hubiere conformidad, se nombrará por el mismo recaudador y por parte del propietario, un tercero en discordia, para que valúe solamente los bienes sobre que se versare aquella. Si no se avinieren en la eleccion de individuo, decidirá la primera autoridad del Distrito.

Art. 8.º El nombramiento que en el caso del artículo anterior debe hacer el dueño, lo verificará desde luego, de manera que presente su valúo dentro del término que señale el recaudador, que no bajará de seis días ni pasará de cuarenta, segun las circunstancias que medien. Cumplido ese término sin que el dueño presente el valúo de su perito, se tendrá por valor legal de la finca el señalado por parte de la oficina, y sobre ese valor se cobrarán las contribuciones.

Art. 9.º Si el precio que fije el tercer valuador fuere conforme con el de alguno de los dos nombrados antes, se estará á él; pero si discrepare

(\*) Es la nota número 47.

de los dos, se elegirá un medio proporcional, que será el tercio de la suma que dieren los tres valores. Por ejemplo, si una finca fuere valuada por un perito en veinte, por otro en quince y por otro en diez y nueve, se reunirán las tres partidas, y el total, que es cincuenta y cuatro, se dividirá entre tres, de lo que resultará que el precio de la finca quedará en diez y ocho.

Art. 10. Los recaudadores satisfarán á los peritos ó individuos que nombren para que practiquen los valúos de las fincas urbanas, el uno al millar por aquellas cuyo valor resulte no llegar á cinco mil pesos: por el de la que valga hasta diez mil, el uno al millar por los primeros cinco mil, cuatro reales al millar por los segundos, y dos reales por cada uno de los millares excedentes.

Por los valúos de las fincas rústicas se abonará á los individuos que los practiquen, el dos al millar por los de aquellas cuyo valor no llegue á diez mil pesos: por las que valgan hasta veinte mil, el dos al millar por los primeros diez mil, y el uno al millar por cada uno de los demás millares: por los valúos de las que valgan mas de veinte mil se abonarán las mismas cantidades de dos pesos, y de uno por los diez primeros y diez siguientes millares, y cuatro reales por cada millar excedente.

A los valuadores terceros en discordia, solo se abonará por cuenta del erario la mitad del viático y de la cuota correspondiente al valor que resultare tener las fincas ó artículos sobre que se versare la discordia.

Art. 11. Siendo uno de los mas importantes deberes del poder público y de sus agentes, cerrar las vías que para defraudar los derechos del erario, descubre el interés individual, no solo por las bajas que en consecuencia sufren las rentas, sino por la influencia que la repetición de casos ejerce en la moral pública, relajándola hasta un grado escandaloso y perjudicial á la comunidad, y advirtiéndose la frecuencia con que en los documentos jurídicos no se manifiestan los verdaderos valores de las fincas, ó los en que efectivamente se enajenan, sino otros notablemente bajos, con el fin de defraudar parte del importe de la alcabala y de la contribucion de tres al millar, los recaudadores de contribuciones directas, cuando adviertan que en la traslacion de dominio de alguna finca resulta lesion grave en el valor, dispondrán que sea apreciada, observando las reglas dadas en los precedentes artículos, y cobrarán la contribucion sobre la que resulte del valúo.

Art. 12. En el caso de que trata el párrafo 2.º del artículo 3.º, no  
NOTAS.—68.

se abonará al perito ó individuo que faltare á la fidelidad al practicar el valúo por parte de la oficina, el honorario respectivo, si no es que por el segundo valúo que por parte de la misma se practique, resulte que no llegue el precio de la finca á un 25 por 100 mas de la cantidad en que aquel la hubiere apreciado.

Art. 13. Queda derogado el reglamento de valúos de 11 de agosto de 1836.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en Méjico, á 7 de noviembre de 1843.—*Valentin Canalizo*.—*Ignacio Trigueros*, ministro de hacienda.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, noviembre 7 de 1843.—*Trigueros*.

(113) *Artículo relativo del decreto de 24 de agosto de 1852.*

33. El presupuesto del ministerio de relaciones se pagará con los fondos que recaude la seccion de *Registros*, y lo que faltare se completará por la administracion de contribuciones. El del ministerio de justicia se pagará por la tesorería del fondo judicial, en reintegro de los sueldos que las aduanas marítimas pagan á los juzgados de la federacion establecidos en los puertos.

(114) *Artículos 125 y 126 de la ley de 23 de mayo de 837.*

125. Así los careos en el caso del artículo anterior (\*) como las ratificaciones, se ejecutarán en la sumaria inmediatamente después de haber examinado al testigo; haciendo comparecer al reo para que lo conozca, y citándolo en el acto para la ratificacion, que deberá practicarse desde luego retirado aquel.

126. Cuando la informacion sumaria preceda á la aprehension del delincuente, luego que esta se verifique y tomada al reo su declaracion preparatoria, se citarán los testigos que se hayan examinado para los efectos prevenidos en el artículo anterior.

(115) *Artículo 128 de la ley de 23 de mayo de 837.*

128. Cuando las excepciones alegadas por el reo tampoco tengan re-

(\*) 124. El careo de los testigos con el reo solo se practicará cuando el juez lo califique absolutamente necesario para la averiguacion de la verdad.

lacion con el delito, ó no puedan disminuir de modo alguno su gravedad, absolutamente sin recibir la causa á prueba; en cuyo caso concluida la sumaria y previa citacion del reo y del fiscal en los tribunales superiores, se entregará al abogado ó defensor de aquel, para que en el término de tres dias responda al cargo; lo que verificado se procederá á la sentencia definitiva.

(116) *Artículos 120 y 121 de la ley de 23 mayo de 837.*

120. En toda causa criminal la sentencia de segunda instancia causará ejecutoria si fuere conforme de toda conformidad con la de primera, ó las partes consintieren en ella.

121. En las causas criminales no podrá haber menos de dos instancias, aun cuando el acusador y reo estuvieren conformes con la primera sentencia.

(117) *Art. 67, tit. 10, trat. 8.º de la Ordenanza general.*

Los espías de ambos sexos serán ahorcados; y si lo fuere algun paisano (de cualquiera calidad y estado que sea) se le aplicará por la jurisdiccion militar (con inhibicion de la de que penda) la pena de muerte, procediendo para el conocimiento de su causa el comandante militar, con dictamen del auditor ó axesor si allí lo hubiere.

(118) *Tit. XXII, lib. 5.º de la N. R.*

#### TITULO XXXIII.

#### De los abogados.

#### LEY I.

D. Fernando y doña Isabel en Madrid á 14 de febrero de 1495 cap. 1 y final de las Ordenanzas de abogados.

*Exámen, aprobacion y otros requisitos para usar del oficio de abogado.*

Porque el oficio de los abogados es muy necesario en la prosecucion de las causas y pleytos, y quando bien lo hacen es gran provecho de las partes; y por reprimir y obviar á la malicia y tiranía de algunos abogados que usan mal de sus oficios; mandamos, que agora y de aquí adelante ninguno sea ni pueda ser abogado en el nuestro consejo ni en la nuestra

corte ni chancillería, ni ante las justicias de nuestros reynos, sin que primeramente sea examinado y aprobado por los de nuestro consejo y oidores de las nuestras audiencias, y por las dichas justicias (\* y †), y escrito en la matrícula de los abogados: y qualquier que lo contrario hiciere, por la primera vez sea suspendido del oficio de abogado por un año, y pague diez mil maravedís; y por la segunda, que se doble la pena; y por la tercera que quede inhábil, y mas no pueda usar del dicho oficio de abogacía. Y mandamos, que otras personas algunas, que no sean graduados y examinados, no hagan peticiones algunas de los pleytos y procesos, ahora sea peticion nueva, ó sobre los autos de lo procesado, ó requerimiento ó suplicacion, ó de otra qualquier manera, para que se presente en el nuestro consejo ni en la nuestra audiencia, ni ante otros jueces algunos de nuestra corte; y si se presentaren las tales peticiones, que no sean rescibidas; y los que las hicieren y presentaren, sean punidos segun el albedrío del juez ante quien la causa pendiere; salvo si el dueño del negocio hiciere peticion en su causa propia, ó el procurador hiciere las peticiones que permiten las leyes de este libro.

## LEY II.

D. Cárlos IV en Zaragoza por real órden de 29 de agosto, inserta en circular del consejo de 14 de setiembre de 1803.

*Estudios que han de preceder al exámen y aprobacion de los abogados; y arreglo de su número en los pueblos.*

Mando, que ninguno pueda ser rescibido de abogado, sin que haga constar, que después del grado de bachiller ha estudiado cuatro años las leyes del reyno, presentándose en las universidades en que hay cátedras de esta enseñanza, á lo menos dos, pudiendo emplear los otros dos en derecho

(\*) En la pragmática de 7 de noviembre de 1617 (*ley 29. de este tit.*) se manda que ninguno pueda ser abogado, no siendo examinado y aprobado conforme á lo dispuesto en esta ley, la cual se guarde inviolablemente.

(†) Y en real provision de 21 de agosto de 1770 se mandó, que el colegio de Madrid nombre nueve abogados, para que tres de ellos examinen alternativamente á los que pretendieren serlo, después que hubiesen presentado en el consejo la certificacion de cuatro años de práctica, y los demás documentos: y que esta providencia se entendiese general para todas las chancillerías y audiencias; con la declaracion de que se puedan nombrar seis abogados examinadores en donde su número fuese limitado.

canónico; y sin que después de estos estudios no acredite haber tenido por dos años la pasantía con algun abogado de chancillería ó audiencia, asistiendo frecuentemente á las vistas de los pleytos en los tribunales; lo que certificarán los regentes de ellos, á quienes avisarán los abogados de los pasantes que reciban, para que les conste, y puedan celar y certificar su asistencia, á fin de evitar los fraudes que en esto se cometen continuamente. Los que fueren hijos de Madrid y su rastro podrán tener la pasantía en la corte, y no los demás, porque á los letrados que residen en ella no les faltarán pasantes ya abogados que deseen colocarse en las vacantes que ocurran en el colegio, quienes, con mas seguridad que la juventud inexperta, podrán dedicarse al estudio particular de los tribunales de la corte; pero con la precisa obligacion de que preeeda para ello licencia del gobernador del consejo. Si el grado de bachiller se recibiese con solos tres años por medio del exámen á claustro pleno, deberá ser la pasantía de tres, para que siempre se verifiquen los diez de estudio. Las universidades, cuyos licenciados tienen privilegio de ejercer la abogacía (\*), ó han de completar en ellas los diez años de estudio, dedicándose los legistas á dos de derecho canónico, sobre los ocho que en leyes necesitan para recibir el grado, y los canonistas dos de derecho real, sobre los que se pidan para su licenciatura, ó han de sujetarse á la pasantía prevenida; porque mi voluntad es no dispensar á nadie el término prefijado (†), y que el consejo haga se observe lo que va mandado con todo rigor; que lo publique y circule á los tribunales y universidades del reyno; y que al mismo tiempo forme un arreglo para todas las ciudades y pueblos en que pueda haber abogados, del número que podrá permitirse en cada uno de ellos, y de los en que no deberán ser admitidos.

(\*) Por provision del consejo de 15 de febrero de 1772, dirigida á la universidad de Salamanca, se declaró, que los doctores y licenciados en derecho por ella puedan abogar en los tribunales reales y eclesiásticos de la ciudad y su provincia sin otro título que el de su grado, como se ha practicado siempre; pero que si quisieren abogar fuera de ella, remitan al consejo testimonio de su grado, para que en su vista se les despache la certificacion correspondiente, á fin de que no se les impida en parte alguna el ejercicio y uso de la abogacía: y que los que no tuvieren dicho grado, ni tampoco título de abogados, no puedan abogar, ni ser asesores, ni usar el título de licenciados.

(†) En reales órdenes de 26 de mayo y 19 de diciembre de 1797 se previno á la cámara no ser el real ánimo de S. M. conceder dispensa de algunas de las circunstancias que deben concurrir en los que hayan de recibirse de abogados por el consejo y demás tribunales.

## LEY III.

D. Alonso en Madrid año 1329 pet. 3; D. Juan II en Guadalajara año 435 en las ordenanzas del Consejo cap. 13; D. Fernando y doña Isabel en Toledo año de 480 ley 37; en las ordenanzas de Medina del Campo cap. 50 y 65, y en Madrid en las ordenanzas de los abogados cap. 2; doña Isabel en Segovia año 503 visita cap. 24; y D. Carlos I. año 525 cap. 44.

*Juramento que deben hacer los abogados al tiempo de su recibimiento, y en cada un año para el buen uso de sus oficios; y tambien quando dieren por concertadas las relaciones.*

Mandamos; que todos los abogados, así los que residen en el nuestro consejo y en nuestra corte y chancillería, como en todas las otras ciudades y villas y lugares de nuestros reynos y señoríos en el comienzo que usaren del dicho oficio de abogacía, y en cada un año una vez sean obligados de jurar y juren en forma debida de derecho, que usarán de sus oficios bien y fielmente, y guardarán á todo su poder lo contenido en esta ley: y otrosí, que no ayudarán en causas desesperadas, en que sepan y conozcan que sus partes no tienen justicia; y que si hubieren comenzado á ayudar en algunos pleytos, en qualquiera estado de ellos que supieren y les constare que sus partes no tienen justicia, que luego les avisarán de ello, y les dirán, que se dejen de los tales pleytos: y que los dichos abogados en tal caso luego se desistan y aparten de ayudar en los tales pleytos lo mejor y mas sin daño de las partes que puedan: y mandamos, que por este dicho juramento no se excusen los abogados de hacer el juramento que manda la ley de Toledo por nos hecha el año de 80, quando les fuere mandado por los jueces ante quien penden sus causas; su tenor de la cual es este que se sigue: "Y porque podria acaescer, que el abogado, por ayudar á su parte, tentase de fatigar injustamente á la otra parte; mandamos, que cada y quando el juez de la causa ó cualquier de las partes pidiere, que el abogado de la otra parte jure que en qualquier parte del pleyto no ayudará ni favorecerá en aquella causa á su parte injustamente, ni contra derecho á sabiendas, y que cada y quando conociere la injusticia de su parte, se la notificará, y no le ayudará dende en adelante; que este tal abogado sea tenuto de hacer y haga luego el tal juramento, so pena que si excusa ó dilacion en ello pusiere, y no lo hiciere, por el mismo hecho finque y sea inhábil para ejercer el oficio de abogacía, y dende en adelante no use del dicho oficio, so las penas que le fueren puestas por el dicho

juez." Y mandamos, que los abogados de la nuestra audiencia, antes que sean rescibidos al oficio, juren, que antes que firmen la relacion verán el proceso de ella originalmente. Y que al tiempo de dar por concertadas las relaciones hagan juramento en forma, en que digan, que las concertaron con el proceso original, y que así lo firmen, y no baste hacer señal.

## LEY IV.

*Modo de estar y hablar los abogados en los estrados de las audiencias; y de firmar las peticiones.*

Mandamos, que los letrados, examinados abogados, se asienten en los estrados por su órden de antigüedad; y que ningun bachiller, que no haya seido examinado en las audiencias, no abogue en ella ni se asiente en los estrados donde se asientan los abogados examinados: y que no fablen los abogados en los estrados fasta que el relator acabe de poner el caso, y después con licencia (\*); y en el fecho no digan ni aleguen cosa no verdadera, so pena de un ducado por cada vez que lo contrario de lo suso dicho ficieren: y mandamos, que firmen de sus nombres las peticiones de qualquier calidad que fueren, y no baste señalarlas, so pena de un ducado.

## LEY V.

D. Alonso en Madrid año 1329 pet. 4; y D. Fernando y doña Isabel en las dichas ordenanzas de los abogados de 1495 cap. 18.

*Prohibicion de abogar los clérigos y religiosos ante jueces seglares, si no es en los casos que se exceptúan.*

Mandamos, que ningunos religiosos ni clérigos de órden sacro, ó que sean ordenados de epístola, ó beneficiados de iglesias, no sean abogados ante jueces algunos seglares; ni sean rescibidos sus escritos ni peticiones, salvo en sus pleytos mesmos, ó de la iglesia donde fuere beneficiado, ó por su vasallo, ó por su paniaguado, ó por su padre y madre, ó hombre á

(\*) Por auto del consejo de 12 de octubre de 1611 se previno, que los abogados de la corte se conforme en quién ha de hablar en los estrados en el fecho y derecho, pues solo ha de hablar uno, y no mas, con brevedad, como lo dispone la ley de Partida y demás de estos reynos.

quien él haya de heredar, ó por personas pobres y miserables, y en los otros casos por el derecho permitidos, y no en otros algunos (\*).

## LEY VI.

D. Juan I en Segovia año 1386 pet. 21.

*Prohibicion de ser abogados los jueces, regidores y escribanos en los pleytos que entre ellos pendieren.*

Mandamos, que los escribanos no puedan ser abogados de las partes, ni favorecerlas en los pleytos que ante ellos pendieren; ni asimismo los jueces ni regidores en las causas que ante ellos pendieren.

## LEY VII.

D. Felipe II en S. Lorenzo por pragm. de 13 de junio de 1590.

*Prohibicion de ser alguno abogado en causa en que fuere juez su padre, hijo, yerno, ó suegro, hermano y cuñado.*

Prohibimos y defendemos, que en el nuestro consejo y en los demás consejos y tribunales de esta nuestra corte, ni en las chancillerías ni audiencias de estos nuestros reynos, ninguno pueda ser abogado, *directe* ni *indirecte*, en causa alguna en que su padre, hijo, yerno ó suegro, fueren jueces; y en los demás juzgados, en que hubiere un solo juez, no pueda abogar en manera alguna padre ni hijo, ni yerno, ni hermano ni cuñado del tal juez, so pena de diez mil maravedís para la nuestra cámara, juez y denunciador por iguales partes; lo cual mandamos se practique y entienda, así en los pleytos y causas que se movieren después de la publicacion de esta nuestra ley y pragmática, como en los pendientes en el dicho nuestro consejo, y los demás consejos y tribunales de nuestra corte, y en las chancillerías y audiencias y juzgados de estos reynos.

## LEY VIII.

D. Alonso en Madrid año 1329 pet. 3; y D. Fernando y doña Isabel en dichas ordenanzas de Madrid de 1495 cap. 3.

*Obligacion de los abogados en la defensa de los pleytos, viendo por sí los originales, concertando las relaciones, y no alegando cosas maliciosas.*

Mandamos, que los abogados tengan cuidado de ayudar fielmente y con mucha diligencia en los pleytos que tomaren á su cargo, alegando el

(\*) En la ya citada provision del consejo de 15 de febrero de 1772, dirigida á la universidad de Salamanca, se previene entre otras cosas, que

hecho lo mejor que pudieren, y procurando, que se hagan las probanzas que convengan, ciertas y verdaderas, y estudiando el derecho que cumpla para defender su causa, veyendo por sí mismos los autos del proceso, y concertando la relacion, quando fuere sacada, con el proceso original, y que en otra manera no la firmen, ni digan que está concertada la relacion: y mandamos, que no aleguen cosas maliciosas, ni pidan términos para probar lo que saben ó creen que no han de aprovechar, ó que no se puede probar; ni dejen á sabiendas, por causa de dilatar, de poner excepciones algunas para el fin del proceso, alegándolas con juramento que nuevamente vienen á su noticia, ni con intencion de lo probar después de la publicacion, ó en la segunda instancia por via de restitution, ó por otro remedio alguno: que no den consejo ni aviso alguno á sus partes para que sobornen testigos; ni pornán tachas, y objetos maliciosos, ni tales que no se puedan probar, ni contra testigos que no son menester: ni darán consejo ni favor para que hagan ni presenten escrituras falsas; ni consientan ni den lugar, en cuanto en ellos fuere, que se haga otra mudanza alguna de verdad en todo el proceso: y que lo prometan y juren así todo: y qualquier que lo contrario hiciere, que por ese mismo hecho, demás de las otras penas del derecho, sea suspendido del oficio de abogado, por el tiempo que fuere visto á los jueces que de la causa conocieren, considerada la calidad y cantidad de la culpa que hubieren cometido.

## LEY IX.

Los mismos en Toledo año de 1480 ley 37, y en las dichas ordenanzas cap. 4.

*Obligacion de los abogados al pago de daños y perjuicios causados á las partes por su culpa, negligencia ó impericia.*

Mandamos, que el abogado ó abogados sean tenudos de pagar y paguen á las partes todos los daños y pérdidas y costas que hubieren rescebido y rescibieren por su malicia y culpa, y negligencia ó impericia; así en la primera instancia como en grado de apelacion y suplicacion, con el doble; y que sobre ello le sea hecho brevemente cumplimiento de justicia por los del nuestro consejo y oidores, y por los jueces ante quien las causas pendieren.

los clérigos y abogados se arreglen á las leyes reales, y á las novísimas órdenes circulares expedidas sobre este asunto.